



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00009-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **JOSÉ VICTOR MANUEL CALDERON CRUZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA.**

I. Antecedentes

1. El accionante reclamó la protección constitucional de su derecho fundamental de petición, debido proceso y buena fe, presuntamente vulnerado por la accionada, en consecuencia, solicitó:

«**PRIMERA:-** [...] sea tutelado el **DERECHO DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y BUENA FE** [...]»

«**SEGUNDA:-** [...] se ordene en un término perentorio no mayor a 48 horas ordenar a **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS**, emitir resolución de indemnización por pérdida de la capacidad laboral para que no se sigan vulnerando mis derechos constitucionales vulnerado.»

2. Sustentó el amparo, en síntesis, así:

2.1. El 06 de septiembre de 2019 mediante calificación de pérdida y de la capacidad laboral y ocupacional se resolvió «*Síndrome del túnel carpiano bilateral, tendinitis del bíceps derecho síndrome del manguito rotatorio brutis del hombro bilateral – enfermedad laboral correspondiente 28.09%*» notificada el 13 de septiembre de 2019».

2.2. Mediante comunicación emitida por **POSITIVA COMPAÑÍA D ESEGUROS**, reconoce como cierto el dictamen «No. 19346416 – 6246 de fecha de 6 de septiembre de 2019.»

2.3. «El pasado 11 de diciembre del corriente» diligenció el «...*formato de solicitud de indemnización por incapacidad permanente parcial...*» a fin de solicitar reconocimiento y el pago de la referida indemnización la cual no ha sido resuelta ni favorable ni desfavorable.

2.4. Así mismo indicó que el «3 de marzo del corriente» diligenció el «...*formato único para presentar PQRD...*» con el fin de solicitar nuevamente el pagó de la indemnización por incapacidad permanente en concordancia con la ley 776 del año 2002.

2.5. «El pasado 10 de julio del corriente» envió un derecho de petición «*allegando material probatorio según lo solicitado por la accionada y solicitando nuevamente se cancele la indemnización*» en razón a que dicha cuantía va a hacer utilizada para mejorar su calidad de vida y garantizar su mínimo vital, en atención al estado de emergencia que viene decretado por el gobierno nacional desde el mes de «marzo del corriente». [Ind. Exp. 002EscritoAccionTutela].

II. El trámite de la instancia

1. En auto del 13 de enero de 2021, se admitió la acción de tutela y se ordenó el traslado a la accionada, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de

amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor. [Ind. Exp. Electrónico 018AutoAdmiteAccionTutela202100009]

2. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS indicó que, adjunta con la contestación de la presente acción *«respuesta de fondo emitida por Positiva, la cual fue contestada y remitida al correo electrónico indicado en el escrito de tutela agudeloyabogadosasociados@gmail.com.»*

Así mismo, señaló que es procedente la «TEORÍA DEL HECHO SUPERADO» ante la presente acción.

Por lo anterior, solicitó que se declare la improcedencia de la presente acción de tutela y se proceda a su desvinculación [Ind. Exp. Electrónico 026ContestacionTutelaPositiva20210119]

III. Consideraciones

1. La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política tiene por objeto proteger de manera inmediata los derechos constitucionales fundamentales de una persona, cuando en determinada situación resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional resolver el **problema jurídico** que consiste en determinar si la accionada vulneró los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buena fe del accionado.

3. En cuanto al requisito de inmediatez, la Corte¹ ha dicho que es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable. Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en un marco temporal cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si no se limitara en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burlaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza².

4. Empero, la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia C-543 de 1992 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: 1) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados. Las anteriores circunstancias deben ser valoradas por el juez constitucional en cada caso en particular.

5. Descendiendo al caso objeto de estudio, se puede evidenciar que el accionante remitió el derecho de petición el **10 de julio de 2020** de acuerdo con lo expuesto en los hechos de la tutela y a la guía de No. 9108770011 expedida por la empresa de mensajería Servientrega, la cual aportó como prueba de la radicación del derecho de petición [Ind. Exp. Electrónico Fl. 18 001DerechoPeticion]

¹ La Corte Constitucional ha negado el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por haberse interpuesto la tutela un año y once meses después de proferido un acto administrativo al que se le imputaba la vulneración (Sentencias T-344-00 y T-575-02); un año después de proferida una sentencia de segunda instancia que se señalaba como constitutiva de vía de hecho (Sentencia T-1169-01); dos años después de acaecidos los actos patronales que se señalaban como lesivos de derechos fundamentales de varios trabajadores (Sentencia T-105-02); dos años después del inicio de la cesación del pago de las mesadas pensionales a que el actor decía tener derecho (Sentencia T-843-02); un año y siete meses después del fallo de segunda instancia proferido en un proceso laboral (Sentencia T-315-05), etc. Además ver sentencias SU-961 de 1999 y T-575 de 2002.

² Sentencia T-301 de 2009, T-416 de 2005.

Lo anterior es corroborado por la accionada al aportar con su contestación, una respuesta dirigida al accionante, la cual identifica así:

«ASUNTO: TUT – ALCANCE AVOCO DE TUTELA REN Respuesta Solicitud del 10 de julio de 2020.» - «SOLICITUD: Indemnización incapacidad permanente parcial.» - «SINIESTRO: No. 247185117 de fecha 10/03/2017.» [Subrayado fuera del texto] [Ind. Exp. Electrónico 026ContestacionTutelaPositiva20210119]

De acuerdo con lo anterior, nótese que interpuso la acción de tutela solo hasta el **13 de enero de 2021**³. Hecho por el cual ha pasado más de seis (6) meses sin que exista una justificación dentro del expediente que excuse esta inacción.

Nótese, que la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un **tiempo razonable y prudencial** a partir del momento en que ocurrió la violación o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

5.1 Adicionalmente, el requisito de inmediatez demanda que el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la violación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección, situación que en el presente asunto no se configura, amén de que los hechos datan del **10 de julio de 2020**, desvirtuando de ésta manera la vigencia de la protección.

6. Así las cosas, se advierte que la presente acción no reúne los requisitos mínimos exigidos para su procedencia, aunado a que no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable para la accionante, por lo que se denegará el amparo solicitado, pues como ya se advirtió, la acción de tutela no se puede convertir, en un mecanismo que remplace las herramientas legales preconstituidas para tal efecto.

IV. Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

PRIMERO. NEGAR el amparo constitucional que invocó **JOSÉ VICTOR MANUEL CALDERON CRUZ** en contra de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO. COMUNICAR esta determinación a la accionante y a la encartada, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO. Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Comuníquese y Cúmplase.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

³ [Ind. Exp. Electrónico 015Secuencia386 JUZGADO 47 CIVIL MPAL]

Firmado Por:

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a39b9c8372567a90baa09dd479b49392c0d301a336a1978386a022a8a21590fd

Documento generado en 25/01/2021 10:27:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**